

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2017-00470
Demandante: JORGE OSORIO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este Despacho, mediante audiencia inicial celebrada el 17 de julio de 2019, decretó las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar a la Sección Jurídica de la Dirección de Personal Comando de Personal de la FUERZA AÉREA, para que dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso, copia íntegra, completa y legible en medio físico o magnético, el expediente administrativo del ex-auxiliar bachiller JORGE HERNÁNDEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.198.586 de Mariquita.
- Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Departamento de Psiquiatría Forense, para que se haga una valoración psicológica, psiquiátrica DEFINITIVA al señor JORGE HERNÁNDEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.198.586 de Mariquita, a efectos de establecer su grado de incapacidad mental y secuelas definitivas frente a cualquier tipo de enfermedad psiquiátrica que en él se determine, así como su estado de comportamiento bipolar y conforme a las tendencias depresivas o psicoactivas que en él se presentan o reflejan en su diario vivir y acontecer.
- Oficiar a la Junta Medica Regional de Cundinamarca de Calificación de Invalidez a fin de que se realice al señor JORGE HERNÁNDEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.198.586 de Mariquita, la valoración frente a la incapacidad físico psíquica frente a cualquiera actividad laboral que pueda encomendársele atendiendo su estado psicológico o psiquiátrico que padece.

Para el efecto, la Junta Medica Regional de Cundinamarca de Calificación de Invalidez, condicionó la práctica de la prueba al envío de una serie de documentos indispensables para emitir el concepto solicitado, los cuales fueron adosados por el apoderado del demandante, no obstante mediante oficio de 11 de febrero de 2020, la misma entidad solicito Historia Clínica completa de psiquiatría y valoración por médico psiquiatra con experticia en medicina laboral, razón por la cual esta instancia judicial requirió al accionante, mediante sendos autos adiados el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) y diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Aunado a lo anterior el 14 de septiembre de 2020, la Junta Medica Regional de Cundinamarca de Calificación de Invalidez a través del médico principal de la Sala de Decisión N° 1, a quien le correspondió por reparto conocer del expediente del accionante, informo al Despacho que aún no habían sido

aportadas las pruebas requeridas para emitir el dictamen pericial, razón por la cual concedió un plazo perentorio de quince (15) días para allegar lo solicitado, so pena de emitir la calificación con la documentación obrante en el expediente. Así las cosas, el 27 de octubre de 2020, la entidad en mención radicó en Sede Electrónica copia del Dictamen N° 1111198586 de fecha 09 de octubre de 2020, documental que fue incorporada al plenario y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso a través de auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), sin objeción alguna por las partes.

En hilo conductor es menester señalar que el 28 de septiembre de 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó a la suscrita autoridad judicial que el Señor JORGE OSORIO HERNANDEZ no compareció a la cita programada para la valoración por psiquiatría.

Por lo anteriormente señalado y en atención a que las pruebas decretadas fueron recaudadas y se corrió el traslado de la documental aportada, sin que hubiera objeción al mismo se declaró cerrada la etapa probatoria, mediante auto fechado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), dando lugar a que las partes por escrito formularan sus alegatos de conclusión por el termino común de diez (10) días.

Por lo que es diáfano concluir, la impertinencia, inconducencia, e inutilidad de acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante de oficiar de nuevo a la Junta Medica Regional de Cundinamarca de Calificación de Invalidez, cuando esta ya emitió su concepto, con base en lo decidido en audiencia inicial.

Por ultimo y para todos los efectos, esta instancia judicial aclara que el nombre del extremo activo de la presente controversia es JORGE OSORIO HERNANDEZ, y no como equívocamente se venía enunciando en las decisiones proferidas por el Despacho, con sus apellidos invertidos.

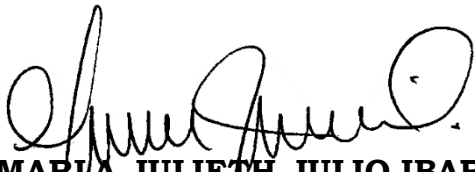
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá.

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, de oficiar de nuevo a la Junta Medica Regional de Cundinamarca de Calificación de Invalidez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, el expediente de la referencia pasará de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

